

DECRETO DEL ILMO. SR. PRESIDENTE.

Visto el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, el cual recoge una serie de medidas para proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública.

Vista la modificación operada al mismo por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, así como el Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, hasta las 00:00 horas del día 12 de abril de 2020.

Vista la autorización a la prórroga del Estado de Alarma concedida por el Congreso de los Diputados en su sesión de 9 de abril tras la solicitud del Consejo de Ministros de 7 del mismo mes, hasta las 00:00 horas del día 26 del mes de abril.

Visto el informe-propuesta emitido por el Jefe de Servicio de Recursos Humanos avalado por la Diputada Delegada del Área.

Teniendo en cuenta que resulta imprescindible compatibilizar la garantía de la prestación de los servicios de la Administración de forma eficiente y racional en este contexto con la protección de la salud de los empleados públicos de esta entidad y, especialmente, con la salvaguarda de las condiciones de salud pública, finalidad última de la declaración del estado de alarma por causa de la epidemia COVID-19.

Teniendo en cuenta que se mantiene la situación excepcional de emergencia sanitaria, así como la incierta duración de la situación



Decreto Nº 2391 de 14/04/2020 - DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Documento firmado electrónicamente.
Puede verificar su autenticidad en la dirección <https://sede.dipuleon.es/csv/>

Hash SHA256:
Ew3ldmJ9ZNGh5xuo
4Ycozwc6SjhdI+XqC
UMGVhNpftLQ=

Código seguro de verificación: PDRM7A-VE6WXRHV Pág. 1 de 5

extraordinaria que paraliza buena parte de la actividad de las Administraciones, sigue siendo necesaria la adopción de medidas que garanticen la adecuada prestación de los servicios públicos en los momentos actuales, pero también en los momentos posteriores a esta crisis, aplicando principios y prácticas tendentes a una eficiente utilización de los recursos públicos. En este sentido resulta imprescindible que desde las Administraciones se adopten medidas que, sin lesionar los derechos económicos de los empleados públicos, protejan y garanticen una prestación de los servicios adecuada en todos los sectores de esta institución en los momentos en los que deba recuperarse la actividad de forma completa. Deben evitarse, además, mediante medidas organizativas que permitan compatibilizar intereses, situaciones de agravio con aquellos empleados públicos que han debido trabajar de forma especialmente intensa en esta situación de emergencia sanitaria.

Por cuanto antecede, esta Presidencia, en virtud de la facultad que establece la Disposición Adicional 1ª el Real Decreto Ley 10/2020, de 29 de marzo de 2020, que determina que los órganos competentes de las entidades locales quedan habilitados para dictar las instrucciones y resoluciones que sean necesarias para regular la prestación de servicios de los empleados públicos, y haciendo uso de la potestad propia de la jefatura del personal de esta Administración junto con el acuerdo de Pleno de fecha 27 de marzo de 2020 por el que se delegan competencias del Pleno en el Presidente mientras dure la vigencia del Estado de Alarma, **RESUELVE:**

PRIMERO: El Diputado delegado de cada uno de los servicios, a propuesta del responsable del servicio o persona que le



sustituya, determinará aquellos empleados que deberán acudir presencialmente al trabajo, pudiendo adoptar las medidas organizativas precisas, así como quién realizará teletrabajo o trabajo remoto de los que estén en condiciones técnicas para realizarlo. A los efectos de esta resolución únicamente será considerado teletrabajo o trabajo remoto aquellos que cuenten con las herramientas técnicas adecuadas que haya validado el Servicio del TIC.

En aquellos servicios y tareas que lo permitan el teletrabajo tendrá un carácter prioritario sobre el trabajo presencial. Así, la determinación de los efectivos que hayan de prestar servicio presencial se realizará teniendo en cuenta la máxima restricción de esta forma de prestación de servicio con el fin de salvaguardar al máximo las condiciones de salud de todos los empleados y de dar cumplimiento a las recomendaciones y limitaciones de movilidad por razones de salud pública determinada por las diferentes normativas de la actividad emanadas desde el Estado. En cualquier caso, la presencia de los empleados no deberá impedir el cumplimiento de la normativa en prevención de riesgos laborales. En especial deberán observarse las recomendaciones de distancia interpersonal.

Aquellos puestos de trabajo que únicamente puedan ser desarrollados de forma presencial se organizarán con el fin de atender las necesidades más perentorias del servicio, evitando la presencia de empleados sin una tarea que resulte relevante, y salvaguardando el cumplimiento de la normativa en prevención de riesgos laborales. Los empleados que por estas razones organizativas derivadas de la situación de emergencia sanitaria no



presten servicios compensarán el tiempo de trabajo en los términos del apartado segundo.

La restricción de la prestación presencial de los servicios no será de aplicación a los Centros de Atención Especializada, limpieza de dependencias, así como aquellos cuyas tareas vayan destinadas a paliar o combatir las situaciones derivadas de la epidemia y no puedan ser prestadas de forma telemática.

SEGUNDO: El tiempo de trabajo de aquellos empleados que, por la naturaleza de las tareas, por carecer de las herramientas técnicas o por la organización de los servicios debido a las circunstancias extraordinarias, no realicen teletrabajo o trabajo remoto ni presencial deberá ser compensado en los momentos posteriores que se determinen.

La concreta forma y plazos de recuperación se determinará una vez hayan remitido las circunstancias extraordinarias y previa negociación con la representación de los empleados de esta Diputación, salvo que se determine dicho modo de recuperación en normativa posterior que resulte de aplicación.

TERCERO: En los mismos términos del apartado anterior será objeto de recuperación el tiempo de trabajo no realizado por el personal acogido al permiso extraordinario por deber inexcusable a que se refiere el Decreto de 13 de marzo de 2020, así como el del personal que por estar en situación de riesgo para su salud por causa de la epidemia del COVID-19 no haya realizado su trabajo. No obstante, dicha compensación no se aplicará en caso de realizar teletrabajo.

Los empleados en situación de baja por incapacidad temporal o cuyo contrato esté suspendido por otras causas legalmente



previstas no se verán afectados durante el plazo correspondiente a esa situación por la obligación de recuperar el tiempo de trabajo.

CUARTO: Por el jefe del servicio respectivo mediante informe enviado al Diputado de la correspondiente área deberá remitirse un informe detallando las tareas y trabajos realizados por el personal que ha realizado teletrabajo. Dicho informe deberá ser realizado semanalmente. Igualmente, de forma semanal se remitirá al Servicio de Recursos Humanos una relación con los empleados que hayan acudido presencialmente, realizando teletrabajo o no realizando una prestación de servicios por las razones indicadas en el apartado anterior.

QUINTO: A instancia de los titulares de los órganos competentes, a propuesta del jefe de servicio, por razones justificadas de la adecuada prestación de los servicios públicos, podrá requerirse la presencia de cualquier empleado. Ese tiempo de realización se contará como trabajado y no sujeto a recuperación, previa la verificación del trabajo realizado, por el técnico o autoridad que lo hubiera encomendado.

SEXTO: Dejar sin efecto lo dictado en decretos de Presidencia de fecha anterior que resulten contrarios a lo dispuesto en el presente decreto, así como cualquier otra instrucción que haya sido aprobada en desarrollo de los mismos y que resulte contraria al presente.

SÉPTIMO: La presente Resolución tendrá efectos desde el día 14 de abril de 2020.

Lo manda y firma el Ilmo. Sr. Presidente de lo que, como Secretaria/o, doy fe.

LOS FIRMANTES DE ESTE DOCUMENTO SE MUESTRAN EN LA PRIMERA PÁGINA DEL MISMO



Decreto N° 2391 de 14/04/2020 - DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Documento firmado electrónicamente.
Puede verificar su autenticidad en la dirección <https://sede.dipuleon.es/csv/>

Hash SHA256:
Ew3ldmJ9ZNGh5xuo
4Ycozwc6SjhdI+XqC
UMGVhNpftLQ=

Código seguro de verificación: PDRM7A-VE6WXRHV Pág. 5 de 5